



RECOMENDACIÓN No. 43/2010

Síntesis: El 8 de diciembre de 2008, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH) recibió la queja formulada por V1, en la que señaló que el 30 de noviembre de 2008, aproximadamente a las 18:30 horas, cuando conducía su vehículo a la altura de la carretera que va del entronque de La Junta a San Pedro, en el municipio de Guerrero, Chihuahua, escuchó un balazo que se impactó en el rin del neumático delantero derecho de su automóvil, por lo que incrementó la velocidad para llegar lo antes posible a su casa. Agregó que, como ya oscurecía, alcanzó a ver las luces de un vehículo que lo seguía y desde el cual le dispararon en seis ocasiones; las balas impactaron su automóvil, rompieron el medallón trasero y dos tiros penetraron en el asiento del copiloto, no obstante, continuó su trayectoria por la calle 5 de Mayo, hasta un local comercial, lugar en que perdió el control del vehículo, por lo que chocó contra otro automóvil que se encontraba estacionado y se golpeó la cabeza. Al intentar descender del automóvil, un militar le apuntó con su arma y le ordenó que se tirara al suelo; posteriormente, llegaron más militares, quienes lo patearon en las costillas y lo cuestionaron, mientras otros revisaban su coche. En ese momento llegaron T1 y T2, quienes preguntaron a los elementos del Ejército Mexicano qué pasaba, a lo que respondieron que no había problema, que no dijeran a nadie lo sucedido y no los involucraran en los impactos de bala en su carro.

Por lo anterior, la CNDH inició el expediente de queja CNDH/2/2008/5913/Q. Del análisis lógico-jurídico realizado al conjunto de evidencias que lo integran se observó que personal de la Secretaría de la Defensa Nacional (Sedena) incurrió en violaciones en perjuicio de V1 de los Derechos Humanos a la integridad y seguridad personal, al trato digno, así como a la legalidad y seguridad jurídica, por actos consistentes en uso arbitrario de la fuerza pública y omitir brindar la atención, cuidados o prestar auxilio a cualquier persona teniendo la obligación de hacerlo.

La autoridad militar refirió que le dispararon porque no se detuvo cuando le marcaron el alto y que, incluso, intentó arrollar a los militares. No obstante, tal afirmación resulta incongruente, ya que en caso de que los hechos hubieran ocurrido de esa manera, los servidores públicos de la Sedena estaban obligados a detenerlo y ponerlo a disposición del Representante Social de la Federación, puesto que hubieran estado ante un delito flagrante. El hecho de que los elementos militares no hubieran procedido en ese sentido y las evidencias en las que consta que luego de revisar a V1 y su vehículo se retiraron de lugar, sin detener a ninguna persona, permiten observar que los acontecimientos no sucedieron como lo afirman, sino que le dispararon sin justificación.

Aunado a ello, la Sedena en ningún momento refirió o aportó evidencias para demostrar que al hacer uso de las armas de fuego observara los principios de legalidad, congruencia, oportunidad y proporcionalidad, aplicables al uso legítimo de la fuerza.

Adicionalmente, no puede pasar inadvertido que luego de la persecución y el atentado contra su vida, V1 fue golpeado por servidores públicos de la Sedena. En efecto, además de los señalamientos de V1, en el sentido de que un militar lo pateó en las costillas, se cuenta con las declaraciones de T1, T2 y T3, quienes refirieron que el día de los hechos se percataron de que no obstante que los militares ya tenían sometido a V1 y sin posibilidad de defenderse, lo arrojaron al suelo, le apuntaron con sus armas, lo golpearon, le tomaron fotografías y luego se retiraron del lugar sin prestarle ninguna atención médica.

Además, resulta oportuno señalar que el hecho de que los militares se hayan retirado sin prestar atención médica a V1 constituye una omisión al deber de brindar la atención, cuidados o prestar auxilio a cualquier persona, pues una vez que cesó el fuego, lejos de proporcionar el auxilio oportuno o implementar las acciones correspondientes para tal fin, lo abandonaron en el lugar de los hechos sin prestarle ningún auxilio.

Así, el hecho de que V1 haya sido víctima de un atentado contra su vida, haya sido golpeado y, además, el que se hubiere omitido prestarle auxilio médico, configura también un trato cruel, inhumano y degradante hacia el agraviado, pues tal proceder le provocó sufrimientos físicos que resultan injustificables a la luz de las circunstancias en que sucedieron los hechos.

Por lo anterior, se recomendó a la Sedena que se indemnice y repare el daño ocasionado a V1 por medio del apoyo médico, psicológico y de rehabilitación necesario que permita el restablecimiento de su condición física y psicológica; que se colabore con la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en el trámite de la queja que este Organismo Público promueva ante la Unidad de Inspección y Contraloría General del Ejército y Fuerza Aérea Mexicana y Procuraduría General de la República, en contra de los servidores públicos de la Sedena que intervinieron en los hechos que se consignan; que se giren instrucciones a quien corresponda a efecto de que los elementos del Ejército Mexicano sean capacitados para que toda diligencia o actuación se practique con apego a la legalidad y respeto a los Derechos Humanos; que se garantice el respeto a la vida y a la integridad y seguridad personal, así como sobre el uso proporcional de la fuerza y de las armas de fuego, y que no ponga en peligro a la sociedad, extendiendo dicha capacitación a los mandos superiores; y realizado lo anterior, se dé cuenta puntualmente a esta Comisión Nacional.

SOBRE EL CASO DEL ATENTADO A LA VIDA DE “V1”.

México, D.F., a 15 de julio de 2010

**GENERAL SECRETARIO GUILLERMO GALVÁN GALVÁN
SECRETARIO DE LA DEFENSA NACIONAL**

Distinguido señor secretario:

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 3, párrafo primero, 6, fracciones I, II y III, 24, fracciones II y IV, 42, 44, 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 128, 129, 130, 131, 132, 133 y 136 de su reglamento interno, ha examinado los elementos de prueba contenidos en el expediente número CNDH/2/2008/5913/Q, relacionados con la queja presentada por V1 sobre el atentado a su vida del que fue víctima por elementos del Ejército Mexicano.

Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y asegurar que su nombre y datos personales no se divulguen, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y 147 de su reglamento interno. Dichos datos se pondrán en conocimiento de la autoridad recomendada, a través de un listado adjunto en que se describe el significado de las claves utilizadas, con el compromiso de que éstas dicten las medidas de protección correspondientes, y visto los siguientes:

I. HECHOS

El 8 de diciembre de 2008 se recibió en esta Comisión Nacional el escrito de queja presentado por V1, en el que señaló que el 30 de noviembre de 2008, aproximadamente a las 18:30 horas, cuando conducía su vehículo a la altura de la carretera que va del entronque de La Junta a San Pedro, en el municipio de Guerrero, Chihuahua, escuchó un balazo que se impactó en el rin del neumático delantero derecho de su automóvil, por lo que incrementó la velocidad para llegar lo antes posible a su casa.

Agregó que, como ya obscurecía, alcanzó a ver las luces de un vehículo que lo seguía y desde el cual le dispararon en seis ocasiones; las balas impactaron su automóvil, rompieron el medallón trasero y dos tiros penetraron en el asiento del copiloto, no obstante, continuó su trayectoria por la calle 5 de Mayo, hasta un local

comercial, lugar en que perdió el control del vehículo, por lo que chocó contra otro automóvil que se encontraba estacionado y se golpeó la cabeza.

También señaló que al intentar descender del automóvil, un militar le apuntó con su arma y le ordenó que se tirara al suelo; posteriormente, llegaron más militares, quienes lo patearon en las costillas y lo cuestionaron, mientras otros revisaban su coche. En ese momento llegaron T1 y T2 y preguntaron a los elementos del Ejército Mexicano qué pasaba, a lo que respondieron que no había problema, que no dijeran a nadie lo sucedido y no los involucraran en los impactos de bala en su carro; finalmente, los militares se retiraron en dos camionetas RAM de color verde de doble cabina, rumbo al entronque del pueblo.

Con motivo de los hechos, esta Comisión Nacional inició el expediente de queja número CNDH/2/2008/5913/Q, y a fin de investigar las violaciones a derechos humanos denunciadas, se solicitó informes a la Secretaría de la Defensa Nacional (SEDENA) y a la Procuraduría General de la República (PGR), cuya valoración jurídica, junto con las demás evidencias recopiladas durante la integración de la queja, son objeto de análisis en el capítulo de observaciones de esta recomendación.

II. EVIDENCIAS

A. Escrito de queja presentado el 8 de diciembre de 2008 por V1, al que adjunta copias de fotografías de su vehículo, en las que se aprecian impactos de bala y del auto contra el que se estrelló con motivo de la agresión sufrida.

B. Informe del director general de Derechos Humanos de la SEDENA, enviado mediante oficio DH-VI-117, del 6 de enero de 2009, al que adjuntó copia de la siguiente documentación:

1. Informes de 2 de diciembre de 2008, rendidos por AR1 y AR2, elementos militares, en los que relatan las circunstancias de modo, tiempo y lugar de su participación en los hechos ocurridos el 30 de noviembre de 2008.
2. Mensaje de correo electrónico de imágenes 26524, de 2 de diciembre de 2008, y su ampliación, por los que el comandante del 2/o. Batallón de Infantería en ciudad Cuauhtémoc, Chihuahua, informó a la Comandancia de la 42/a. Zona Militar los hechos que se investigan, en los que resultó baleado el vehículo del quejoso.

3. Mensaje de correo electrónico de imágenes 27974, del 24 de diciembre de 2008, mediante el cual personal de la 42/a. Zona Militar de Hidalgo del Parral, Chihuahua, informó a la Dirección General de Derechos Humanos de la SEDENA sobre la intervención que tuvieron militares en los hechos denunciados.

C. Vista que dio personal de este organismo nacional a V1, sobre la información proporcionada por la SEDENA, para que manifestara lo que a su derecho conviniera, que consta en acta circunstanciada de 28 de enero de 2009.

D. Entrevistas realizadas a V1, T1, T2 y T3, por servidores públicos de esta Comisión Nacional, en la población de La Junta, municipio Guerrero, Chihuahua, en la que describen las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que ocurrieron los hechos denunciados, que constan en acta circunstanciada de 9 de febrero de 2009.

E. Impresiones fotográficas (37) tomadas el 9 de febrero de 2009 al vehículo de V1, a una pared y a la guarnición de una banqueta localizada en las calles 11ª y 5 de Mayo, en La Junta, Chihuahua, en las que se aprecian huellas correspondientes a impactos de proyectil de armas de fuego.

F. Entrevista realizada por personal de esta Comisión Nacional al comandante de la Policía Municipal de La Junta, Chihuahua, en relación con los hechos que se investigan, que consta en acta circunstanciada de 11 de febrero de 2009.

G. Consulta al acta circunstanciada 057/DD/2009, realizada por visitantes adjuntos de este organismo nacional en las oficinas de la Subprocuraduría de Derechos Humanos, Atención a Víctimas y Servicios a la Comunidad de la PGR, iniciada por el agente del Ministerio Público de la Federación en Ciudad Cuauhtémoc, Chihuahua, por la denuncia presentada por V1, en virtud de hechos posiblemente constitutivos del delito de homicidio en grado de tentativa, daños y lo que resulte, que consta en acta circunstanciada de 16 de abril de 2009.

H. Opinión técnica en balística, de 15 de julio de 2009, elaborada por la Coordinación de Servicios Periciales de la CNDH respecto de los impactos por proyectiles de arma de fuego que presenta el vehículo propiedad de V1.

I. Comunicación telefónica entre personal de este organismo nacional y servidores públicos de la PGR, para obtener información sobre el estado jurídico del acta circunstanciada 057/DD/2009, resultando que dicha investigación se remitió por razón de incompetencia al fuero militar, la cual se devolvió por falta de requisito de

procedibilidad y una vez que cubrió con el citado requerimiento se consultó nuevamente la incompetencia, que consta en acta circunstanciada de 29 de octubre de 2009.

J. Comunicación telefónica entre personal de esta Comisión Nacional y V1, para obtener información sobre el estado jurídico del acta circunstanciada 057/DD/2009, que consta en acta circunstanciada de 17 de diciembre de 2009.

K. Oficio 231/10 DGPCDHAQI, de 18 de enero de 2010, por el que el director general de Promoción a la Cultura en Derechos Humanos, Atención a Quejas e Inspección de la PGR, anexó el diverso 2433/2009, de 11 de diciembre de 2009, en virtud del cual rindió un informe relativo a la AP1, iniciada con motivo del contenido del acta circunstanciada 057/DD/2009.

L. Consulta de la AP1, realizada por personal de esta Comisión Nacional, que consta en acta circunstanciada de 5 de febrero de 2010, y de la que destaca lo siguiente:

1. Declaración ministerial de V1, rendida a las 13:00 horas del 30 de enero de 2009, en la que señaló que el 7 de diciembre de 2008 se dirigía a casa de T1, cuando elementos militares comenzaron a dispararle.
2. Entrevistas realizadas por personal de la PGR a testigos presenciales de los hechos, quienes manifestaron que elementos del Ejército Mexicano seguían a V1, escucharon disparos y, a la altura de un taller mecánico, lo bajaron de su vehículo para revisarlo.
3. Oficio 379/2009, de 30 de marzo de 2009, mediante el cual se solicitó al comandante del 4/o. Batallón de Infantería información respecto de los hechos.
4. Oficio SPP"B"/2328/2009, por el que el subdirector de Procedimientos Penales "B" solicitó que el acta circunstanciada 057/DD/2009, fuera elevada a averiguación previa.
5. Oficio 2094/09, de 30 de octubre de 2009, por el cual el Delegado de la PGR en Chihuahua notificó el acuerdo de incompetencia, en razón de fuero, a favor de la Procuraduría General de Justicia Militar.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

El 30 de noviembre de 2008, aproximadamente a las 18:30 horas, V1 conducía su vehículo por las calles de La Junta, municipio de Guerrero, Chihuahua, y al tomar un retorno a la altura de la carretera que va del entronque de La Junta a San Pedro, escuchó un balazo que se impactó en la llanta delantera de su automóvil.

Ante la situación anterior, V1 aceleró y realizó maniobras con su vehículo, con lo que logró evadir el atentado contra su vida, no obstante, se impactó con un automóvil que estaba estacionado en la calle. Al detenerse, observó las balas que impactaron el interior y exterior de su auto, así como a varios militares que le pidieron descender para revisarlo, sin encontrar ninguna situación ilegal.

Durante la revisión, elementos del Ejército Mexicano lo patearon en las costillas y le preguntaron sobre lo que hacía. En ese momento llegaron T1 y T2, quienes preguntaron a los militares qué pasaba, éstos respondieron que no había ningún problema, que no dijeran a nadie lo sucedido ni los involucraran con los impactos de bala en el vehículo de V1, y se retiraron sin justificar su actuación ni prestar ningún tipo de auxilio.

En virtud de lo anterior, V1 acudió ante el agente del Ministerio Público de la Federación en Ciudad Cuauhtémoc para presentar una denuncia por los hechos ocurridos, por lo que se elaboró el acta circunstanciada 057/DD/2009, de 30 de enero de 2009, la cual se remitió ese mismo día, por razón de competencia, a la Procuraduría General de Justicia Militar.

IV. OBSERVACIONES

Del análisis lógico jurídico realizado al conjunto de evidencias que integran el expediente de queja número CNDH/2/2008/5913/Q, esta Comisión Nacional observa que se violaron en perjuicio de V1 los derechos humanos a la integridad y seguridad personal, al trato digno, así como a la legalidad y seguridad jurídica, por actos consistentes en uso arbitrario de la fuerza pública y omitir brindar la atención, cuidados o prestar auxilio a cualquier persona teniendo la obligación de hacerlo, atribuibles a servidores públicos de la SEDENA, en atención a las siguientes consideraciones:

La autoridad militar informó a este organismo protector de derechos humanos que aproximadamente a las 20:00 horas del 30 de noviembre de 2008, AR1 y AR2 se encontraban en el puesto de control móvil localizado en el entronque La Junta, municipio de Guerrero, Chihuahua, y al observar que se acercaba un vehículo con vidrios polarizados, le marcaron el alto, sin embargo, al darse cuenta de su presencia, el conductor aceleró la velocidad y les “aventó” el automóvil, intentando

arrollarlos. Para evitar su fuga, AR2 le disparó en cuatro ocasiones e impactó una bala en uno de los neumáticos; luego, algunos militares salieron a darle alcance y encontraron el vehículo en la Calle 7/a. de la referida localidad, impactado contra otro automotor que estaba estacionado frente a una tienda de abarrotes. En ese momento, detuvieron a V1, quien les dijo que los confundió con “los de la línea”, que ya lo habían levantado varias veces; además, revisaron su vehículo, sin encontrar armas o enervantes, por lo que se retiraron del lugar sin lesionar o detener a ninguna persona.

Dicho informe resulta discordante con lo expuesto por V1 en su escrito de queja, quien denunció que el 30 de noviembre de 2008, aproximadamente a las 18:30 horas, cuando conducía su automóvil hacia el domicilio de T1, se percató de que había olvidado los biberones de su hija, por lo que dio vuelta en “u” a la altura de la carretera que va del entronque de La Junta a San Pedro. En ese momento escuchó un balazo que se impactó en la llanta delantera de su automóvil, por lo que incrementó la velocidad para llegar lo antes posible a su casa. Como ya obscurecía, alcanzó a ver las luces de un vehículo que lo seguía y del que le dispararon en varias ocasiones, por lo que su vidrio trasero se rompió, dos proyectiles se impactaron en el asiento del copiloto y los demás en el exterior. No obstante, continuó su marcha hasta un local de abarrotes, donde perdió el control y chocó contra otro automóvil que se encontraba estacionado.

Al intentar descender de su unidad, un servidor público de la SEDENA le apuntó con su arma y le ordenó que bajara y se tirara al suelo, lo que realizó; luego, otro militar lo pateó en las costillas y revisó su vehículo, sin encontrar algún bien o sustancia que justificara su detención. En ese momento llegaron T1 y T2, quienes al preguntar a los militares sobre lo que pasaba, no contestaron nada, sólo dijeron que no había problema, que no fueran a decir nada de lo ocurrido ni de los impactos de bala que presentaba su auto y que no los mencionaran a ellos.

Asimismo, el 28 de enero de 2009 V1 comunicó a personal de este organismo nacional, vía telefónica, que los militares nunca le marcaron el alto al pasar por el puesto de control que tenían instalado en una gasolinera aproximadamente a kilómetro y medio de donde le dispararon, sino que se transportaban en una camioneta de color verde militar, desde la que se dio cuenta que le dispararon, ya que cuando se dio vuelta en “u”, a la altura de una escuela, para regresar a su casa, dicha camioneta se encontraba estacionada a un costado de la escuela. Agregó que nunca trató de arrollar a los militares, sino que éstos obraron de mala fe, por lo que solicitó la reparación de los daños que le causaron.

En virtud de la contradicción entre las manifestaciones de V1 y la SEDENA, y para allegarse de elementos de convicción que permitieran conocer la verdad histórica y jurídica de los hechos, el 9 de febrero de 2009 personal de esta Comisión Nacional se trasladó a la localidad de La Junta, y obtuvo las declaraciones de T1, T2 y T3.

T1 expresó que aproximadamente a las 19:00 horas del 30 de noviembre de 2009, al llegar a su casa, escuchó unos balazos que se repetían con mucha frecuencia, por lo que caminó hacia la calle 5 de Mayo y observó que había varias personas en ese lugar, a las que les preguntó qué ocurría. Cuando le respondieron que habían balaceado a V1, intentó acercarse para verlo, pero los militares le impidieron el paso hasta que se identificó como familiar del agraviado y se percató de que éstos continuaban apuntándole con sus armas. Al preguntarles sobre lo sucedido, un militar con tez blanca, lentes de aumento, ojos claros, piel blanca, de aproximadamente 50 años de edad, cabello entrecano, de aproximadamente 1.85 metros de estatura, con gorra de lona tipo militar, le dijo que si no se callaba, ahora sí mataría a V1. Finalmente, los militares amenazaron con volver si se quejaba, pero T1 les dijo que si V1 había cometido un ilícito, podían llevarlo ante las autoridades correspondientes, no obstante, los elementos del Ejército Mexicano se quedaron callados.

Por su parte, T2 señaló que el día en que ocurrieron los hechos que se investigan, cuando ya estaba obscureciendo, caminaba por la calle 5 de Mayo y vio mucho polvo, por lo que se acercó a ver qué sucedía y se percató de que en el lugar se encontraba V1 tirado en el piso; al intentar acercarse, los militares, quienes estaban cubiertos del rostro con pasamontañas, excepto uno, se lo impidieron.

Luego se identificó como patrón de V1 y les preguntó si estaba vivo, lo que constató cuando lo escuchó. Enseguida, los servidores públicos de la SEDENA le tomaron fotografías a T2, le pegaron en el pecho y le dijeron que por ser militares podían hacer lo que quisieran. Añadió que al preguntarles el motivo de la detención y agresión a V1, le respondieron que se debió a la manera en que se regresó; además, le advirtieron que en caso de que las autoridades preguntaran, debía decirles que el automóvil ya tenía esos impactos de bala, y lo amenazaron con regresar a buscarlo si se quejaba de su actuación. Finalmente, señaló que puede identificar al militar no encapuchado, pues recuerda con exactitud que su media filiación es la siguiente: “güero”, con lentes de aumento, ojos claros, piel blanca, de aproximadamente 50 años de edad, cabello entrecano, como de 1.85 metros de estatura y portaba una gorra de lona tipo militar.

A su vez, T3 señaló que es vecina del lugar en que ocurrieron los hechos y que el día referido, alrededor de las 19:00 horas, escuchó disparos, observó que el automóvil de V1 pasó cerca de su ventana que da a la calle y, posteriormente, se impactó con otro que estaba estacionado frente a su domicilio. Enseguida llegaron a bordo de dos vehículos muchos militares cubiertos con pasamontañas, quienes impidieron que saliera de su casa, sin embargo, se percató de que éstos arrojaron al suelo a V1, lo golpearon y le tomaron fotografías.

Además, el 9 de febrero de 2009, V1 ratificó su queja ante personal de este organismo nacional y agregó que ya había presentado denuncia ante el agente del Ministerio Público de la Federación, por lo que elementos de la entonces Agencia Federal de Investigación habían acudido a su domicilio para realizar una inspección ocular de los hechos y tomar fotografías de los impactos de bala de su vehículo. Asimismo, señaló que los militares que lo agredieron iban cubiertos de la cara con pasamontañas, con excepción del que al parecer daba las órdenes, cuyas características físicas han quedado señaladas en los párrafos que anteceden.

Aunado a dichos testimonios, se cuenta con las fotografías obtenidas por visitantes adjuntos de este organismo nacional, en las que consta que el vehículo de V1 no tiene el vidrio trasero y presenta impactos de bala en los neumáticos, la cajuela y en la parte trasera del asiento del copiloto; además, en la pared y en la guarnición de una banqueta localizada en las calles 11ª y 5 de Mayo, en La Junta, se observan impactos de bala por armas de fuego.

Asimismo, se tiene la opinión técnica en balística emitida por personal de la Coordinación de Servicios Periciales de esta Comisión Nacional, en la que derivado del análisis de las declaraciones y fotografías que obran en el expediente de queja, se determinó que el orificio de la tapa externa e interna de la cajuela, de bordes hacia adentro, fue causado por un proyectil de arma de fuego que siguió una dirección de atrás hacia adelante.

En virtud de lo anterior, este organismo protector de derechos humanos considera que existen elementos de prueba suficientes que permiten observar que, sin contar con justificación alguna, elementos militares dispararon sus armas de fuego contra el vehículo que conducía V1 y los proyectiles se impactaron dentro y fuera del automotor.

No pasa inadvertido para esta institución nacional que la autoridad militar refirió que le dispararon porque no se detuvo cuando le marcaron el alto y que, incluso, intentó arrollar a los militares; no obstante, tal afirmación resulta incongruente, ya

que en caso de que los hechos hubieran ocurrido de esa manera, los servidores públicos de la SEDENA estaban obligados a detenerlo y ponerlo a disposición del representante social de la Federación, puesto que hubieran estado ante un delito flagrante y, de acuerdo a lo previsto en el artículo 16, párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cualquier persona puede detener al indiciado y ponerlo sin demora a disposición de la autoridad ministerial correspondiente.

El hecho de que los elementos militares no hubieran procedido en ese sentido y las evidencias en las que consta que luego de revisar a V1 y su vehículo, se retiraron de lugar, sin detener a ninguna persona, permiten observar que los acontecimientos no sucedieron como lo afirman, sino que le dispararon sin justificación.

Aunado a ello, la SEDENA en ningún momento refirió o aportó evidencias para demostrar que al hacer uso de las armas de fuego observara los principios de legalidad, congruencia, oportunidad y proporcionalidad, aplicables al uso legítimo de la fuerza.

Sobre el particular, resulta conveniente señalar que, por regla general, las autoridades, especialmente las fuerzas armadas, deben abstenerse de usar la fuerza pública, salvo en los casos en que su utilización sea estrictamente necesaria e inevitable. En dichos casos, el ejercicio de la fuerza pública sólo podrá ser legítimo si se observan los principios de legalidad, congruencia, oportunidad y proporcionalidad, considerados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación al establecer un estándar en el Dictamen que valora la investigación constitucional realizada por la comisión designada en el expediente 3/2006, para investigar violaciones graves de garantías individuales, el cual prevé que: a) el uso de la fuerza y la autoridad que la emplea deben encontrar su fundamento en la norma, b) el uso de la fuerza debe ser necesario dadas las circunstancias del caso y los fines a alcanzar, c) el objetivo deseado debe ser lícito, es decir, que se busque preservar un bien jurídico de alto valor que se encuentre en grave e inminente peligro, d) no debe existir otro mecanismo más efectivo para neutralizar al agresor, y de ser posible, que se agoten previamente otras alternativas, y e) debe utilizarse el medio que menos perjudique a la persona.

En el presente caso, tenemos que el uso de la fuerza pública fue ilegal, en tanto que no tenía justificación alguna, por lo que la actuación de la SEDENA carece de sustento legal. Además, no hay elementos de prueba que acrediten que las circunstancias del caso y los fines a alcanzar legitimaran el uso de las armas de fuego, por el contrario, causa extrañeza que para detener a un vehículo, al que en

ningún momento le marcaron el alto, haya sido necesario dispararle por detrás en por lo menos cinco ocasiones, como consta en las fotografías y en la opinión técnica en balística que obran en el expediente y en las que se advierte que incluso una pared y una banqueta ubicadas en el lugar de los hechos fueron impactadas por un proyectil.

Asimismo, el bien jurídico que se puso en riesgo, la vida, es a todas luces el de mayor valor, por lo que resulta inaceptable que se haya atentado contra éste sin justificación alguna. De igual manera, la autoridad militar no demostró que haya agotado otro mecanismo más efectivo y, sobretodo, menos lesivo de la integridad del conductor del vehículo al que perseguían.

De igual manera, esta Comisión Nacional no puede dejar de resaltar que el uso excesivo de la fuerza pública por los servidores públicos de la SEDENA constituyó además un atentado a la vida de V1, pues aunque la autoridad militar refirió que únicamente disparó en una ocasión y la bala se impactó en uno de los neumáticos, lo cierto es que tal argumentación no coincide con los hechos y con el resultado de las evidencias que obran en el expediente, que demuestran la existencia de por lo menos cinco impactos de proyectil y uno de ellos se localiza en el asiento del copiloto.

Adicionalmente, no puede pasar inadvertido que luego de la persecución y el atentado contra su vida, V1 fue golpeado por servidores públicos de la SEDENA. En efecto, además de los señalamientos de V1, en el sentido de que un militar lo pateo en las costillas, se cuenta con las declaraciones de T1, T2 y T3, quienes refirieron que el día de los hechos se percataron de que no obstante que los militares ya tenían sometido a V1 y sin posibilidad de defenderse, lo arrojaron al suelo, le apuntaron con sus armas, lo golpearon, le tomaron fotografías y luego se retiraron del lugar sin prestarle ninguna atención médica, lo que a la luz del estándar desarrollado con anterioridad también refleja el uso ilegítimo de la fuerza pública.

Además, resulta oportuno señalar que el hecho de que los militares se hayan retirado sin prestar atención médica a V1 constituye una omisión al deber de brindar la atención, cuidados o prestar auxilio a cualquier persona, pues una vez que cesó el fuego, lejos de proporcionar el auxilio oportuno o implementar las acciones correspondientes para tal fin, lo abandonaron en el lugar de los hechos, sin prestarle ningún auxilio, vulnerando con tal omisión los numerales 1, 4, y 6, inciso d), de la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para

las Víctimas de Delitos y Abuso del Poder, que en términos generales señalan que las víctimas serán tratadas con compasión y respeto por su dignidad, así como que se adoptarán las medidas para minimizar las molestias causadas a las víctimas, proteger su integridad y garantizar su seguridad y la de sus familiares.

Así, el hecho de que V1 haya sido víctima de un atentado contra su vida, haya sido golpeado y, además, el que se hubiere omitido prestarle auxilio médico, configura también un trato cruel, inhumano y degradante hacia el agraviado, pues tal proceder le provocó sufrimientos físicos que resultan injustificables a la luz de las circunstancias en que sucedieron los hechos.

En consecuencia, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos observó que los servidores públicos de la SEDENA que participaron en los hechos y omisiones descritas, transgredieron en perjuicio de V1 los derechos a la integridad y seguridad personal, al trato digno, así como a la legalidad y seguridad jurídica, previstos en los artículos 14, segundo párrafo, 16, primer párrafo, 19, último párrafo, 20, apartado A, fracción II, y 22, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos vigente; 3 de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura; 6.1, 7, 9.1 y 10.1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 1.1, 4.1, 5.1, 5.2 y 7.1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 2.1, 2.2, 6.1, 6.2 y 16.1, de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles Inhumanos o Degradantes; 5, de la Declaración Universal de Derechos Humanos; I, de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 2 y 3, de la Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes; 1, 2, 3, incisos a y b, 4, 5, 6 y 7, de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura; el numeral 6, del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión; 1, 2, 3, 5 y 6, del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, y los numerales 4 y 9, de los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley.

Por otra parte, este organismo protector de derechos humanos observa con preocupación que la conducta realizada por los elementos militares colocó en grave riesgo a la sociedad, ya que al realizar disparos en la vía pública pusieron en peligro la vida, integridad y seguridad personal de los habitantes de la localidad de La Junta, municipio de Guerrero, Chihuahua.

En el presente caso la sociedad debe ser considerada como una víctima más de los hechos violatorios a derechos humanos que han quedado demostrados, pues

cada uno de los integrantes que la conforman poseen la titularidad de los bienes jurídicos que pudieron verse afectados con motivo del acto injustificado y desproporcional que realizó la autoridad militar al realizar disparos en la vía pública.

En efecto, la SEDENA puso en peligro a los vecinos de la localidad La Junta, pues sin que éstos tuvieran vinculación alguna con la comisión de un delito, corrieron el riesgo de sufrir daños colaterales, por lo que esta Comisión Nacional reitera la necesidad de que se implementen mecanismos de control para proteger a la sociedad ante conductas violatorias a derechos humanos, ya que éstas pueden ocasionar cambios radicales en la vida personal, familiar y social de los integrantes de la colectividad.

En virtud de los hechos descritos, de conformidad con lo establecido dispuesto en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6, fracción III y 72, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, este organismo nacional considera que en el presente asunto se cuenta con elementos de convicción suficientes para que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en ejercicio de sus atribuciones, presente formal queja ante la Unidad de Inspección y Contraloría General del Ejército y Fuerza Aérea Mexicana, a fin de que se inicie el procedimiento administrativo de investigación correspondiente, en contra de los elementos militares que participaron en las conductas y omisiones denunciadas en la presente recomendación.

De igual forma, con fundamento en el artículo 71, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, para presentar denuncia de hechos ante la Procuraduría General de la República y la Procuraduría General de Justicia Militar, a efecto de que, en el ámbito de su competencia, inicien la averiguación previa que corresponda conforme a derecho, en contra de los servidores públicos de la SEDENA que intervinieron en los hechos violatorios a derechos humanos acreditados en este caso, con el objetivo de que se determine responsabilidad penal y se sancione a los responsables de los posibles delitos cometidos en contra de V1, y que dichas conductas no queden impunes.

No es obstáculo para lo anterior que exista una averiguación previa con motivo de los hechos descritos, ya que este organismo nacional presentará una denuncia para los efectos previstos en el artículo 73, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, a fin de dar el seguimiento debido a dicha indagatoria.

Finalmente, toda vez que el sistema de protección no jurisdiccional de derechos humanos constituye una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño derivado de la responsabilidad en que incurrieron los servidores públicos del Estado, esta Comisión Nacional, con fundamento en los artículos 113, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1 y 2, de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, y 44, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, considera procedente solicitar a esa dependencia que gire instrucciones para que se otorgue a V1 la reparación del daño e indemnización que corresponda conforme a derecho, toda vez que a la fecha de elaboración de esta recomendación no se advierte reparación alguna por los daños causados por los servidores públicos de la SEDENA que vulneraron, en su perjuicio, los derechos humanos a la integridad y seguridad personal, al trato digno, así como a la legalidad y seguridad jurídica.

En atención a lo anterior, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos considera procedente formular, respetuosamente, a usted, señor Secretario de la Defensa Nacional, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Se indemnice y repare el daño ocasionado a V1 por medio del apoyo médico, psicológico y de rehabilitación necesario que permita el restablecimiento de su condición física y psicológica en que se encontraba antes de la violación a sus derechos humanos, e informe a esta Comisión Nacional sobre el resultado.

SEGUNDA. Se colabore ampliamente con la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en el trámite de la queja que este organismo público promueva ante la Unidad de Inspección y Contraloría General del Ejército y Fuerza Aérea Mexicana, en contra de los servidores públicos de la SEDENA que intervinieron en los hechos que se consignan en este caso, y se remitan a esta Comisión Nacional las evidencias que le sean solicitadas así como las constancias con que se acredite su cumplimiento.

TERCERA. Se colabore ampliamente en la presentación y seguimiento de la denuncia de hechos que este organismo nacional formule ante la Procuraduría General de la República y la Procuraduría General de Justicia Militar, respectivamente, para que en el ámbito de sus respectivas competencias, inicien la averiguación previa que en derecho corresponda, por tratarse de servidores públicos federales cuya conducta motivó el presente pronunciamiento, remitiendo a este organismo nacional las constancias que le sean solicitadas.

CUARTA. Se giren instrucciones a quien corresponda a efecto de que los elementos del Ejército Mexicano sean capacitados para que toda diligencia o actuación se practique con apego a la legalidad y respeto a los derechos humanos, se garantice el respeto a la vida y a la integridad y seguridad personal, así como sobre el uso proporcional de la fuerza y de las armas de fuego, y que no ponga en peligro a la sociedad, extendiendo dicha capacitación a los mandos superiores; y realizado lo anterior, se dé cuenta puntualmente a esta Comisión Nacional.

La presente recomendación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular por parte de servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de la dependencia administrativa o cualquiera otra autoridad competente, para que, dentro de sus atribuciones, aplique las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad cometida.

De conformidad con el artículo 46, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta recomendación, en su caso, se informe dentro del término de quince días hábiles siguientes a su notificación.

Igualmente, con apoyo en el mismo fundamento jurídico, le solicito que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la recomendación que se le dirige se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

La falta de presentación de las pruebas dará lugar a que se interprete que la presente recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública, precisamente, esa circunstancia.

EL PRESIDENTE
DR. RAÚL PLASCENCIA VILLANUEVA